

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	EDGAR YESID TORRES TRIANA en representación de su menor hija V.T.G.
Demandado:	MARÍA SEGLE GUERRERO FARFAN
Radicado:	255964089001-2022-00123-00

ANTECEDENTES

EL artículo 318 del Código General del Procesos señala: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen. (...) Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”,

Comenzaré por recordar que, este Juzgado por auto del 15 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, tomando como base de la ejecución el acta de conciliación suscrita el 22 de noviembre de 2019 ante la Comisaria de Familia de Quipile, Cundinamarca. Y en atención a la narración del hecho 2 de la demanda: “La menor vive en el Barrio el Progreso en la Sierra Cundinamarca, jurisdicción de Quipile con su señor padre EDGAR YESID TORRES TRIANA”.

La demandada María Segle Guerrero Farfán se notificó personalmente el 19 de mayo de 2023 (PDF 07), radicando en esa misma fecha recurso de reposición esgrimiendo los siguientes argumentos:

“De conformidad con lo previsto por el artículo 28, numeral primero (1) del Código General del Proceso: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En estos términos, y considerando que el demandante conoce perfectamente que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá D.C., y que con certeza se poder aseverar que también conoce la

*dirección de residencia de la demandada MARIA SEGLE GUERRERO FARFAN, que sabe perfectamente que la demandante no reside ni labora en el Municipio de Quipile, Departamento de Cundinamarca, y que éste nunca ha sido su domicilio, considerando además, que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como base acta de conciliación, y que no se trata de una demanda de alimentos, como tampoco se fijó domicilio para cumplimiento de la obligación, **Su Despacho no es el competente para conocer de la presente demanda, el competente es el Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** El demandante está incurriendo en la conducta de **Fraude Procesal**, toda vez que hizo incurrir en error al señor Juez del conocimiento de la presente demanda, de forma dolosa instauro demanda ejecutiva en un Municipio que no es el domicilio de la ejecutada con el ánimo de embargar sus bienes y sus cuentas bancarias y su salario con el que subsiste con su hijo, pese a que las medidas cautelares no se notifican previamente, el ejecutante hizo estas maniobras fraudulentas para que la demandada solo se enterara de la después de haber embargado, como así sucedió, y es **evidente que es un acto doloso** toda vez que el demandante es parte en una demanda de custodia personal de su hija, que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Soacha Cundinamarca...”*

Precisado lo anterior, no se repondrá el auto atacado por las razones que a continuación se exponen:

Lo primero que debe aclarar este Juzgado es que, se avocó el conocimiento de la presente demanda ejecutiva “alimentos” siguiendo las pautas del CGP y la norma especial para el caso particular, fíjese que en el acta de conciliación no se advierte el lugar del cumplimiento de la obligación, pero del hecho 2 de la demanda se afirma que: “La menor vive en el Barrio el Progreso en la Sierra Cundinamarca, jurisdicción de Quipile con su señor padre EDGAR YESID TORRES TRIANA”, aseveración que se encuentra su respaldo con la certificación expedida por la Institución Educativa Departamental Agropecuario, que hace constar: “Que (...) identificada con T.I. No. 1.025.548.794, se encuentra legalmente matriculada y cursando el grado Sexto (6º) de Educación Básica Secundaria, en la sede Colegio Agropecuario La Sierra, Jornada Mañana, calendario escolar A, año lectivo 2023” (Archivo 13-PDF 06)

Por lo tanto, se asumió el conocimiento de la demanda ejecutiva por el factor territorial indicado en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual prevé: “En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visita, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”¹ Además, en procura de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el marco del Código de la Infancia y Adolescencia

¹ Artículo 28 Código General del Proceso.

debe seguirse lo señalado en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, sobre este particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído de radicación (AC5621-2022) ha reiterado lo siguiente:

“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley” (Exp. 2008-00649-00) (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. n.º 2013-00504-00).

Adviértase que, hasta lo aquí expuesto es suficiente para seguir adelante con el trámite del presente proceso ejecutivo que busca la satisfacción de las obligaciones alimentarias siguiendo el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. No obstante, surgió una *variación de la competencia territorial* para seguir conociendo del presente asunto, pues del (PDF 16) se observa que en el trámite del proceso ejecutivo bajo estudio, se celebró una **nueva acta de conciliación** ante la Comisaria de Familia del municipio de Quipile, Cundinamarca el pasado 20 de junio 2023; y tomando como fundamento el artículo 1, parágrafo 3 de la Ley 1878 de 2018, la Doctora Yulieth Durán Mateus, en esta ocasión, señaló como **medida provisional de protección** a partir de la fecha reseñada, la TENENCIA, CUIDADO Y CUSTODIA de la menor V.T.G. en cabeza de su progenitora MARÍA SEGLE GUERRERO FARFÁN. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde al juez de la ciudad de Bogotá, esto si se tiene en cuenta que del acta última de conciliación (PDF 16) se sostiene que la mamá de la menor tiene su domicilio en la “calle 63 b No. 25-09 sur barrio Candelaria la nueva”.

Para este asunto, este Juzgado hace suyas las reflexiones expuestas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia (AC3451-2019), quien al plantearse el interrogante “si el cambio sobreviniente del domicilio de la menor que, por la vía ejecutiva, reclama el pago de una obligación alimentaria constituida a favor suyo, es capaz de variar al juez competente por el factor territorial”. La cual de su argumento precisó: “La Corte, tratándose de menores, quienes gozan de protección especial reforzada (artículo 44 de la Constitución Política), **también ha exceptuado los cambios de su domicilio**, claro, mientras no haya sido notificado, cual lo tiene explicado, para de esa manera “(...) *facilitar su acceso a la administración de justicia, evitándole el desplazamiento a otros lugares, así como el costo que ello implica*”

La misma sentencia indicó que:

*“En ese orden de ideas, si un menor involucrado, en el interregno comprendido entre la presentación de la solicitud de ejecución y su notificación, no conserva su domicilio, **nada impide que la jurisdicción del Estado lo siga hasta el lugar donde actualmente se encuentre**, en protección de la tutela judicial efectiva o del libre acceso a la administración de justicia, y de los derechos fundamentales a la defensa y contradicción.*

2.4. Puestas así las cosas, sabiendo que, respecto de los menores de edad, las controversias sobre alimentos deben adelantarse siempre en el lugar de su domicilio, con independencia de si son demandantes o demandados (artículo 28, numeral 2º, inciso 2º del Código General del Proceso), no resultan atendibles las razones esgrimidas por el juzgado de familia de Sogamoso para renegar la competencia territorial.

En efecto, de un lado, stricto sensu, no se trata del fenómeno de alteración de la competencia, pues si la parte demandada no ha sido vinculada al proceso, no puede decirse que ha quedado fijada de manera definitiva; y de otro, porque aceptado que la jurisdicción del Estado sigue al menor en su domicilio, no puede sostenerse en forma absoluta que el llamado a conocer del asunto es el juzgado a donde inicialmente fue dirigida la demanda.

2.5. Conclúyase, entonces, **que el despacho judicial de esta capital no se equivocó al remitir las diligencias al lugar del actual domicilio del menor**”. (Negrilla propia)

Así las cosas, la demanda se rechazará por competencia territorial, al estar el **domicilio actual** de la menor en la ciudad de Bogotá y no el municipio de Quipile, Cundinamarca “inspección La Sierra”; sin que se haga necesario pronunciarse sobre otros aspectos que escapan del asunto bajo estudio; si bien, inicialmente no le asisten los argumentos suficientes a la demandada para reponer el auto atacado, lo

cierto es que con los nuevos elementos de juicio arrimados a la presente acción ejecutiva, muestran una variación en el factor competencia territorial, lo cual fue uno de sus argumentos planteados en el recurso. Sin que se haga necesario el levantamiento de las medidas cautelares, pues quien persigue la obligación es un menor de edad, sujeto de especial protección (Art. 44 Constitución Política de 1991)

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago en contra de la ciudadana María Segle Guerrero Farfán, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por competencia la presente acción ejecutiva promovida por **EDGAR YESID TORRES TRIANA** en representación de su menor hija V.T.G. contra **MARÍA SEGLE GUERRERO FARFAN**, conforme lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Remitir las diligencias a la oficina judicial de reparto de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4114803a98a7f108fc66868b5e32c0e13197253b5b0fed38e635b31dcd97d0d1**
Documento generado en 29/07/2023 09:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>